

VI CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARANÁ

ACUERDO Y SENTENCIA N° 04

En Ciudad del Este, República del Paraguay, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veintitres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala, los Excmos. Sres. Miembros: **LILIAN LORENA BENITEZ VALLEJO, EFRÉN GIMÉNEZ VÁZQUEZ y MIRYAM MEZA DE LÓPEZ**, bajo la presidencia de la primera de las nombradas, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo a estudio el expediente ut supra individualizado para resolver el recurso de apelación especial deducido por la Agente Fiscal Cinthia Leiva Cardozo y el representante de la defensa técnica, Abg. Luis Jiménez Benítez, en contra de la S.D. N° 160 de fecha 21 de setiembre de 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia Permanente N° 3, Presidido por los Magistrados Dr. Herminio Montiel, Zunilda Martínez y Marino Méndez de la VI Circunscripción Judicial, Alto Paraná,-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala, resolvió plantear las siguientes:-----

CUESTIONES

PRIMERA CUESTION: ¿Es competente este Tribunal de Alzada para entender en el recurso deducido?

SEGUNDA CUESTION: ¿Es admisible el recurso?

TERCERA CUESTION: ¿Resulta procedente la apelación especial impetrada contra la S.D. N° 160 de fecha 21 de setiembre de 2022?

A los efectos de determinar un orden para la emisión de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: **LILIAN LORENA BENITEZ VALLEJO, MIRYAM MEZA DE LÓPEZ y EFRÉN GIMÉNEZ VÁZQUEZ**.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN: De lo obrante en autos resulta claro que la Agente Fiscal Cinthia Leiva y la Defensa Técnica, Abg. Luis Jiménez Benítez, pretenden impugnar por vía recursiva la S.D. N° 160/2022, dictada en el marco de la sustanciación de un juicio oral y público.-----

De conformidad a lo expresamente establecido en el Art. 40 del Código Procesal penal, en concordancia con los artículos 466, 467 y 468, del mismo cuerpo legal, la competencia en razón de instancia (o Alzada), corresponde la sustanciación del mismo, quedando así establecida la competencia de este Tribunal, de manera clara e incuestionable. Es mi voto.-----

A su turno, los Magistrados **MIRYAM MEZA DE LÓPEZ y EFRÉN GIMÉNEZ VÁZQUEZ**, manifiestan que se adhieren al voto precedente de la colega preopinante por los mismos fundamentos.-----

al N°
1


Lilian Lorena Benítez Vallejo
Miembro del Tribunal de Apelación
Penal, Segunda Sala
VI Circunscripción Judicial


Efrén Giménez Vázquez
Miembro del Tribunal de Apelación
Penal, Segunda Sala
VI Circunscripción Judicial


Miryam Meza de López
Miembro del Tribunal de Apelación
Penal, Segunda Sala
VI Circunscripción Judicial



A LA SEGUNDA CUESTIÓN: Prosigue apuntando la preopinante: El fallo recaído en la instancia anterior, es susceptible de ser atacado por la vía recursiva ejercitada por los recurrentes, al estar expresamente previsto en el Art. 466 del Código Procesal Penal vigente. De igual modo, al observarse que se han cumplido aceptablemente con todas las exigencias formales que se requieren en los Art. 468 y siguientes del plexo normativo citado, que hacen a la legitimidad e interés de los reclamantes, el modo en la formulación y el marco temporal oportuno, conforme a constancias de autos. Asimismo, el recurso ha sido contestado debidamente por la parte involucrada, con lo que están presentes todos los presupuestos requeridos a esta primera cuestión. Por tales razones, la propuesta, es que sea favorablemente resuelta la admisibilidad del recurso. Es mi voto.-----

A su turno, los Magistrados **MIRYAM MEZA DE LÓPEZ** y **EFREN GIMÉNEZ VÁZQUEZ**, manifiestan que se adhieren al voto precedente de la colega preopinante por los mismos fundamentos.-----

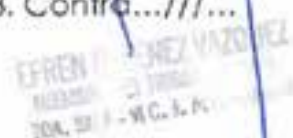
A LA TERCERA CUESTIÓN: El Tribunal de Sentencia Permanente N° 03, mediante la resolución impugnada, resolvió: "I. DECLARAR la competencia del Tribunal de Sentencia Permanente N° 3 conformado en la presente causa, en razón de la materia y la jurisdicción territorial, así como la procedencia de la acción penal. II. QUE NO SE HALLA demostrada la existencia del Hecho Punible contra NIÑOS Y ADOLESCENTES (ABUSO SEXUAL EN NIÑOS), objeto del presente debate. - III. QUE SE HALLA demostrada la existencia del hecho punible de ESTUPRO, así como la autoría y responsabilidad del acusado OVIDIO SALBADOR NUÑEZ en dicho hecho punible. IV. CALIFICAR--definitivamente la conducta típica, antijurídica y reprochable del acusado OVIDIO SALBADOR NUÑEZ, incursándola dentro de las previsiones de Art. 137 inciso 1° del Código Penal, modificado por la Ley N° 3440/08 en concordancia con el Art. 29 inc. 1° del mismo legal. V. CONDENAR al acusado OVIDIO SALBADOR NUÑEZ, sin apodo ni sobre nombre, de nacionalidad paraguaya, de estado civil casado, de profesión Personal Policial y Abogado, de 38 años de edad, nacido en fecha 01/01/82 en la Ciudad de Caaguazú, hijo de la Sra. Marcela Núñez con cédula de identidad N° 4.008.245, con domicilio en el Km. 6 y medio, Barrio Santa Inés, frente a Conavi, casa de material de color turquesa con rejas de color negro de la Ciudad de Pdte. Franco; a cumplir la pena de 300 días multa a razón del 50% del jornal vigente, quedando establecido en la suma de Gs. 14.713.500 (GUARANIES CATORCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS) que el acusado deberá abonar al estado una vez firme la presente resolución y estas actuaciones sean remitidas a cargo del Juzgado de Ejecución Penal. VI. LEVANTAR las medidas cautelares personales que pesan sobre el condenado, disponiendo su inmediata libertad, en relación a la presente causa. VII. UNA VEZ FIRME y EJECUTORIADO el presente fallo remitir las actuaciones al Juzgado de Ejecución Penal. VIII. IMPONER las costas procesales en el orden causado. IX. ANOTAR, registrar, notificar y remitir ejemplar a la Corte Suprema de Justicia".-----

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO: La representante del Ministerio Público, Abg. Cinthia Leiva presenta su escrito de expresión de agravios en los términos del escrito obrante a fs. 219/222 vuelto de autos, manifestando su desacuerdo con la sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia Permanente N°3. Contra...///...


Griselina Cabral
Actuaria Judicial


Efrén Giménez Vázquez
V. J. Alto Paraná


Efrén Giménez Vázquez
Miembro del Tribunal de Apelación
V. Departamento Judicial


EFREN GIMÉNEZ VÁZQUEZ
MIRYAM MEZA DE LÓPEZ
TDA, 2011 - V.C. J. N.



VI CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARANÁ

...///...ella argumenta que se ha incurrido en una calificación totalmente distinta a la teoría del caso demostrada y que como consecuencia el acusado ha recibido un beneficio consistente en una sanción de poca entidad penal en relación a la magnitud del daño producido a la víctima. Aduce que el Tribunal inferior realizó una valoración totalmente incoherente y forzosa de la conducta del acusado subsumiéndola en el hecho punible de Estupro en lugar de Abuso Sexual en Niños, concluyendo de esa manera en inobservancia de las reglas de subsunción,-----

Refiere que no se ha tenido en cuenta las reglas para la medición de la pena regulada en el Art. 65 del Código Penal. Crítica que se haya hecho un análisis del presupuesto subjetivo, dolo, con una interpretación forzosa de los hechos y una subsunción alejada de la legalidad evadiendo de esa manera considerar el aspecto subjetivo,-----

Considera que las condiciones del acusado como ser, la de personal policial y abogado, no le permiten caer en errores de tipo y que la primera condición lo posiciona como garante de la seguridad y que por ello debería haber sido el primero en velar por la integridad e indemnidad de la niña [REDACTED] víctima en estos autos. Arguye en ese sentido, que las condiciones subjetivas de la niña como verla a ella "sexualizada" según una de las psicólogas que la entrevistaron, no exime al acusado de la condición especial de comportarse suficientemente de acuerdo a la norma,-----

Manifiesta que en la sentencia recurrida hubo una errónea aplicación de preceptos legales, de mandatos constitucionales y de Convenciones Internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño al incurrir el Tribunal inferior en apreciaciones subjetivas en lugar de interpretar y aplicar correctamente el Art. 175 del CPP que trata sobre la sana crítica,-----

Expresa que el Tribunal inferior no ha observado lo dispuesto en el Art. 65 del CP al tiempo de explayarse en su pieza recursiva sobre todas las circunstancias enunciadas en la precitada norma, las cuales debía haber observado el Tribunal de Sentencia y que a criterio suyo es la correcta,-----

Afirmó que la sentencia recurrida contiene una falta de fundamentación adecuada por inobservancia del Art. 125 del CPP. Continuó diciendo contra ella que es contradictoria, deficiente y desbalanceada respecto a los hechos y el derecho que le sirvieron de fundamento. Termina su exposición con la formulación del petitório de rigor, proponiendo como solución la calificación del hecho en los Arts. 135º inc. 1º y 2º numeral 2 inc. 4 del CP y su modificación por Ley Nº 6002/2017, en concordancia con el Art. 29 inc. 1º, aplicando una pena conforme a la medición del Art. 65, ambas del CPP, de 20 años o que, en su defecto, se proceda a declarar la nulidad del decisorio recurrido por inobservancia del Art. 125 del CPP,-----

Abg. Griselda C. [REDACTED]
Abogada Judicial

Abg. [REDACTED]
Abogado Judicial

Lilian Lorena [REDACTED] Vallego
Miembro del Tribunal de Apelación
VI Circunscripción Judicial

EFREN GIMENEZ VIZQUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL PENAL
2DA. SALA - VI C.L. ALTO PARANÁ

CONTESTACIÓN: A su turno procesal el representante de la defensa técnica, expone que conforme al Art. 471 del CPP, formula adhesión al recurso deducido por la agente fiscal por los mismos fundamentos que fueron expuestos. Y solicita la nulidad del fallo cuestionado.-----

FUNDAMENTACIÓN: Asimismo, el Abg. Luis Jiménez Benítez en carácter de representante de la defensa técnica del procesado también recurre la sentencia definitiva según pieza recursiva que rola a fs. 223/233 de autos, aduce que previo al debate oral y público, ha planteado cuestiones incidentales que le fueron denegadas y que, en virtud de haberse hecho reserva de recurrir aquella decisión desfavorable, viene a expresar agravios en referencia a ella. En este sentido, dice que le agravia aquella decisión pues a su criterio el hecho de haberse llevado a cabo la audiencia indagatoria por medios telemáticos (por aplicativo WhatsApp) con el consentimiento de su defendido y la de su anterior abogada defensora, no constituye una oportunidad "suficiente" haciendo alusión al Art. 350 del CPP,-----

Se queja de la susodicha audiencia telemática explicando que la misma no se llevó a cabo de acuerdo a las reglas contempladas en la Ley N.º 6495/2020. Señala que la agente fiscal no solicitó al juez la autorización para aquella audiencia y que su defendido se encontraba solo al momento de su indagatoria, por lo que dicha diligencia es inválida. Pide en consecuencia se revoque el decisario recurrido y, por ende, se haga lugar al incidente de nulidad de la acusación formulada por el Ministerio Público y se dicte el sobreseimiento definitivo de su defendido.-----

Seguidamente en contra de la decisión de fonda de la sentencia recurrida argumenta su desacuerdo en relación a declaración de responsabilidad, la calificación final y la adopción de una pena pecuniaria otorgada por el Tribunal inferior a su defendida. Manifiesta que la sentencia recurrida contiene vicios regulados en el Art. 403 incs. 2º, 3º y 7º del CPP lo que la torna ineficaz por su falta de motivación y ausencia de análisis probatoria válida.-----

Sostiene que su defendido fue acusado del hecho punible de Abuso Sexual en Niñas, pero fue condenado por un hecho punible distinto, el de Estupro, todo ello sin haberse cumplido con la exigencia contemplada en el in fine del Art. 400 del CPP. En ese orden de ideas, criticó que la sentencia recurrida no reflejara la experiencia, la lógica y la sana crítica de los jueces del Tribunal de Sentencia al haberse emitida la decisión final de la manera que quedó plasmada, esto es, sin una fundamentación debida sustentada en una acreditación probatoria concreta y convincente.-----

Refiere que la sentencia recurrida se basó solo en la diligencia de investigación que es el análisis victimológico, lo que per se la invalida. Alega que la existencia de pruebas demostrativas sobre el coito entre su defendido y la niña víctima, no se dieron. Por todo lo dicho, concluye su petitorio de rigor sosteniendo que las situaciones señaladas son vicios insanables...///...

Abg. Griselda Cabral N.
Actuaria Judicial

Abg. Mariana
Mancuso
Actuaria Judicial

Liliana Lorena Benítez Velloso
Miembro del Tribunal de Sentencia
y Criminología Judicial

EFREN CRISTIAN VIZQUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA
Y CRIMINOLOGÍA JUDICIAL



VI CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARANÁ

...///...previstos en el CPP y en razón a ellos, la sentencia recurrida debe ser declarada nula y en su lugar, en esta sede recursiva, decidirse por la absolución directa de su defendido.-----

CONTESTACIÓN DEL RECURSO: Del recurso deducido por la defensa, la agente fiscal refiere que la misma ha interpuesto igualmente recurso de apelación especial en contra la S.D.Nº 160/2022, atendiendo que pese a todo el caudal probatorio producido ante el tribunal los mismos concluyeron la inexistencia del hecho punible de abuso sexual en niños, condenado al inculpaado por el hecho punible de estupro, que establece una pena de multa, en ese sentido, sostiene la agente fiscal que existen méritos para la nulidad del fallo apelado.-----

En cuanto a la violación del Art. 350 del CPP, expuesto por la defensa, refiere la agente fiscal que el incidente deducido ha sido resuelto durante el desarrollo del juicio oral y público, y que tal planteamiento fue rechazado por el tribunal de sentencia teniendo en cuenta que ha podido ser corroborado mediante el acta de indagatoria de fecha 21/06/2021, en el cual consta el consentimiento expreso del procesado y la defensa técnica a los efectos de que el acto sea llevado por medios telemáticos, por lo que no existe indefensión o falta de oportunidad suficiente como lo menciona el apelante.-----

Concluye afirmando que la sentencia causa agravios irreparables a su representación, puesto que como ya ha mencionado, el procesado ha sido condenado por estupro y no por el tipo penal de abuso sexual en niños. Asimismo, refiere que los agravios expuestos por el apelante son totalmente infundados. Solicita el rechazo de la pretensión del representante de la defensa técnica por improcedente.-----

ESTUDIO DEL RECURSO: Que, por Sentencia Definitiva Nº 160 de fecha 21 de septiembre de 2022 se decidió –entre otros puntos resolutive– **calificar** debidamente la conducta típica, antijurídica y reprochable del acusado **Ovidio Salvador Núñez**, incursionándola dentro de las previsiones del Art. 137 inc. 1º del Código Penal, modificado por la Ley Nº 3440/08 en concordancia con el Art. 29 inc. 1º del citado cuerpo legal y **condenarlo** a cumplir la pena de días de multa por el valor de Gs. 14.713.500 (guaraníes catorce millones setecientos trece mil quinientos). Dicha sentencia recurre la agente fiscal1, **Cinthia Leiva Cardozo**, en representación del Ministerio Público y presenta su escrito de expresión de agravios en los términos del escrito obrante a fs. 219/222 vuelto de autos, manifestando su desacuerdo con la sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia Permanente Nº3. Contra ella argumenta que se ha...///...

1La minúscula es correcta. Los cargos que ocupan determinadas personas, por regla, no se escriben con mayúscula.

Refiere que no se ha tenido en cuenta las reglas para la medición de la pena regulada en el Art. 65 del Código Penal. Crítica que se haya hecho un análisis del presupuesto subjetivo, dolo, con una interpretación forzosa de los hechos y una subsunción alejada de la legalidad evadiendo de esa manera considerar el aspecto subjetiva.-----

Manifiesta que en la sentencia recurrida hubo una errónea aplicación de preceptos legales, de mandatos constitucionales y de Convenciones Internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño al incurrir el Tribunal inferior en apreciaciones subjetivas en lugar de interpretar y aplicar correctamente el Art. 175 del CPP que trata sobre la sana crítica.-----

Afirmó que la sentencia recurrida contiene una falta de fundamentación adecuada por inobservancia del Art. 125 del CPP. Continuó diciendo contra ella que es contradictoria, deficiente y desbalanceada respecto a los hechos y el derecho que le sirvieron de fundamento. Termina su exposición con la formulación del petitorio de rigor, proponiendo como solución la calificación del hecho en los Arts. 135º inc. 1º y 2º numeral 2 inc. 4 del CP y su modificación por Ley N° 6002/2017, en concordancia con el Art. 29 inc. 1º, aplicando una pena conforme a la medición del Art. 65, ambas del CP, de 20 años o que, en su defecto, se proceda a declarar la nulidad del decisorio recurrido por inobservancia del Art. 125 del CPP.

Ing. Graciela Cabral N.
Inclusión Educativa

Liliana Lorena Benítez Vallejo
Miembro del Tribunal de Apelación
Criminal, Sala IV

FREN C. VAREZ VAZQUEZ
MINISTERIO DE TURISMO
204.242.4 - V.C. 1. 800. 00.0000



VI CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARANÁ

...///...incidentales que le fueron denegadas y que, en virtud de haberse hecho reserva de recurrir aquella decisión desfavorable, viene a expresar agravios en referencia a ella. En este sentido, dice que le agravia aquella decisión pues a su criterio el hecho de haberse llevado a cabo la audiencia indagatoria por medios telemáticos (por aplicativo WhatsApp) con el consentimiento de su defendido y la de su anterior abogada defensora, no constituye una oportunidad "suficiente" haciendo alusión al Art. 350 del CPP.-----

Se queja de la susodicha audiencia telemática explicando que la misma no se llevó a cabo de acuerdo a las reglas contempladas en la Ley N.º 6495/2020. Señala que la agente fiscal no solicitó al juez la autorización para aquella audiencia y que su defendido se encontraba solo al momento de su indagatoria, por lo que dicha diligencia es inválida. Pide en consecuencia se revoque el decisorio recurrido y, por ende, se haga lugar al incidente de nulidad de la acusación formulada por el Ministerio Público y se dicte el sobreseimiento definitivo de su defendido.-----

Seguidamente en contra de la decisión de fondo de la sentencia recurrida argumenta su desacuerdo en relación a declaración de responsabilidad, la calificación final y la adopción de una pena pecuniaria otorgada por el Tribunal inferior a su defendido. Manifiesta que la sentencia recurrida contiene vicios regulados en el Art. 403 incs. 2º, 3º y 7º del CPP lo que la torna ineficaz por su falta de motivación y ausencia de análisis probatorio válido.-----

Sostiene que su defendido fue acusado del hecho punible de Abuso Sexual en Niños, pero fue condenado por un hecho punible distinto, el de Estupro, todo ello sin haberse cumplido con la exigencia contemplada en el *in fine* del Art. 400 del CPP. En ese orden de ideas, criticó que la sentencia recurrida no reflejara la experiencia, la lógica y la sana crítica de los jueces del Tribunal de Sentencia al haberse emitido la decisión final de la manera que quedó plasmada, esto es, sin una fundamentación debida sustentada en una acreditación probatoria concreta y convincente.-----

Refiere que la sentencia recurrida se basó solo en la diligencia de investigación que es el análisis victimológico, lo que per se la invalida. Alega que la existencia de pruebas demostrativas sobre el coito entre su defendido y la niña víctima, no se dieron. Por todo lo dicho, concluye su petitorio de rigor sosteniendo que las situaciones señaladas son vicios insanables previstos en el CPP y en razón a ellos, la sentencia recurrida debe ser declarada nula y en su lugar, en esta sede recursiva, decidirse por la absolución directa de su defendido.-----

Que, delineados los agravios, conviene seguidamente abocarse al estudio de la tercera cuestión propuesta.-----

Abg. Graciela C. [REDACTED]
Abogada Judicial

Liliana Linares Benítez Vallejo
Ministra del Tribunal de Apelación
VI Circunscripción Judicial

EFREN E. TENEL VILLALBA
Ministro del Tribunal Penal
2da. Sala - VI C. J. Alto Paraná

En tales condiciones y en consideración a que ambas partes recurrieron la Sentencia Definitiva en crisis, de manera a resolver ordenadamente las cuestiones sometidas a revisión por parte de este Tribunal de Alzada es que seguidamente nos proponemos, en primer lugar, a estudiar los agravios del Ministerio Público, que como se dijera *ut supra*, propone la modificación a nulidad de la sentencia definitiva, mientras que la defensa técnica, de su parte, la nulidad y que por decisión directa, se absuelva a su defendida.-----

Empero, se debe hacer notar que la única cuestión en la que **ambas partes recurrentes están de acuerdo es lo atinente a que la sentencia hoy en grado de revisión contiene una fundamentación contradictoria**², puntualmente, por haber condenado el Tribunal Colegiado de Sentencia al señor par un hecho distinto a lo debatido durante el juicio oral y público. Pasaremos pues por tal motivo al estudio de este agravio en adelante.-----

El Ministerio Público bajo el rótulo de "falta" de fundamentación adecuada dice que los jueces de Tribunal inferior han dictado una sentencia definitiva con una fundamentación que es contradictoria y deficiente, la cual se encuentra desbalanceada de los hechos y del derecho en la se sustentó. Lo que quiere hacer significar el órgano acusador y la defensa técnica es que la decisión en crisis contiene un vicio que guarda relación con las estructuras de las resoluciones en sí mismas.-----

La Constitución de la República³ dispone en su Art. 256 que toda sentencia judicial debe estar fundada en la Constitución y en la ley. De igual modo el Cód. Proc. Penal en su Art. 125 exige que todas las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contengan una clara y precisa fundamentación de la decisión.---

Se destaca, así, que la fundamentación constituye un requisito esencial de toda sentencia judicial, vale decir, ésta debe contener el conjunto de razones de hecho y de derecho a base de las cuales se arriba a la decisión adoptada.-----

Así pues, la falta de fundamentación apunta a un error de la estructura extrínseca de la sentencia, pues presupone la inexistencia de uno de los elementos visibles necesarios de ésta. Por otra parte, podrán existir errores formales en lo que respecta de la logicidad de la resolución, lo que conllevará un error en el razonamiento del juzgador. Esto implica la ausencia o defecto de alguna de las premisas del juicio o la violación de las reglas de la lógica; nos referimos, pues, al vicio *in cogitando*. La resolución judicial debe ser, de acuerdo a la Sala Penal de la Corte Suprema no solo clara, completa y legítima sino también **lógica**⁴.-----

²Véase primer párrafo de fs. 222 del memorial de agravios del Ministerio Público. Por la Defensa técnica, véase el memorial de agravios en el primer segundo párrafo de fs. 231 de autos, al cual me remito brevemente a continuación.

³Este es el nombre verdadero y el que debe ser usado correctamente y no Constitución Nacional, nombre que si bien es cierto es también válido y entendible plenamente por los justiciables y operadores de Justicia, debemos ceñirnos a lo que la Constitución del Paraguay de manera inequívoca consagra: Constitución de la República del Paraguay. Véase en este sentido también el Ac. y Sent. N°516 de fecha 09/10/2018 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

⁴Véase el Voto del Dr. Sindulfo Blanco en el Ac. y Sent. N° 516 de fecha 09/10/2018 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal en los autos caratulados: "Ministerio Público c/ Albino Cáceres s/ H. P. contra la Autonomía Sexual - Abuso Sexual en Personas Indefensas".



VI CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARANÁ

De esta manera, "cuando el motivo sea la falta de fundamentación manifiesta, deben necesariamente describirse los vicios del fallo que según el artículo 403 inciso 4 del CPP habilitan la apelación y el casación⁵", circunstancias que ya fueron examinadas y juzgadas como cumplidas como cuestión previa de admisibilidad del presente recurso.-----

Ahora bien, antes de adentrarnos de lleno al análisis de razonamiento lógico que tuvieron los jueces del Tribunal de Sentencia, se debe advertir lo que esta magistrada preopinante viene sosteniendo en sus votos⁶. Que, el Recurso de Apelación Especial, permite al Tribunal de Alzada verificar la corrección jurídica del fallo recurrido, es decir, realizar un control de la sentencia de grado y los fundamentos que los jueces de la baja instancia (Tribunal colegiado de Sentencia) tuvieron para decidir en tal sentido, pero no puede, en modo alguno, ir más allá de ese control. Ciertamente dice la Corte Suprema de Justicia que "no está en la esfera del Tribunal de Apelaciones ni de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la revaloración probatoria ya que las pruebas no son realizadas ante la presencia y los sentidos de los Jueces de Alzada conforme al principio de inmediación propia del Sistema acusatorio⁷". Excederse del ámbito del presente recurso, implicaría invadir un terreno que no le es propio a este Tribunal.-----

Que, en el caso en estudio estaríamos –de acuerdo al agravio en común de ambas partes– en presencia de un razonamiento contradictorio, esto es, ante un error que la doctrina denomina motivación defectuosa⁸. Debemos entonces juzgar si estamos ante un caso de fundamentación defectuosa, vicio in cogitando, denominado deficiente o defectuosa fundamentación **por conculcación de los principios lógicos jurídicos**, en el caso de autos, de no contradicción. El deber de fundar las resoluciones judiciales exige a todo juez que su razonamiento respete cabalmente los principios lógicos de identidad, **de no contradicción**, de tercero excluido y de razón suficiente. Si alguno de estos principios no los respeta, o lo respeta defectuosamente o de manera deficiente, se configurará un error en su razonamiento –vicio in cogitando– por contradicción que contaminará de invalidez la...///...

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Ac. y Sent. N° 16 de fecha 03/03/2020, en: "Recurso de Casación interpuesto por la Defensora Pública Catherine Peña Cabral por la defensa de Carlos Alberto Gómez y Santiago Gómez Barreto en la causa Carlos Alberto Gómez y otros el Abuso Sexual en niños en la Colonia Yhugua Rey Gral. Elizardo Aquino".

⁶ Causa N° 2773/2020: "Ministerio Público c/ Carlos Walter Santander s/ S. H. P. de Abuso Sexual en Niños (Art. 135 a ley 6002/217 y Causa N° 2621/2018 Carlos Cesar Gauto Medina s/ S.H.P de Homicidio Culposo.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Ac. y Sent. N° 22 de fecha: 21/02/2018 en los autos caratulados: M.P. C. [REDACTED] otros s/ homicidio doloso agravado y robo con resultado de muerte o lesión grave en: Villarrica.

⁸ Ghirardi, Otten. Lógica del Proceso Judicial. Diálogos del Derecho. 4° ed. Córdoba: Lerner Editora, pág. 122/123.

parte.

como una joven y no como una niña" (fs. 21.5 último párrafo y vuelta de autos).

debería ser: "pequeña, tímida y no despierta", lo...!!!

5Se entenderá que es contradictoria la fi-
o elementos probatorios de valor decisivo.



VI CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARANÁ

...///...fundamentación hecha por el Tribunal de Sentencia es incorrecta amen de no tener base legal alguna. Ello es así por cuanto que la Ley nada dice tocante a los rasgos físicos o características que un niño o niña deba tener para ser considerado/a como tal. Al contrario, el Art. 135a inc. 5° del Código Penal, modificado por la Ley N° 6002/2017 consagra de manera clara que: "Se entenderá por niño, a los efectos de este capítulo, la persona que no haya cumplido catorce años de edad". Por su parte, de modo complementario se tiene la Ley N° 2.169/203 que en su Art. 4 modificó el Artículo 2° de la Ley N° 1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia" el cual establece que, en caso de duda sobre la edad de una persona, **se presumirá la condición de niño y no la de adolescente.**-----

Se ve entonces que, para precisar si una persona es niño se debe tener en cuenta únicamente su edad sin ningún otro tipo de aditamento. En este punto, cabe traer a cuento que dentro de la órbita de interpretación de las normas procesales al juez le está vedado por imperio del Art. 5 del CPP, la interpretación extensiva, situación que como bien explica Jorge Bogarin¹⁰, "solo puede darse cuando en el marco de un proceso penal no exista norma concreta que correspondería a la situación procesal estudiada por el juez", lo que no se aprecia en el fallo bajo examen.-----

De las constancias de autos y de la fundamentación dada por el Tribunal de Sentencia, **se desprende que no existió duda alguna en cuanto a la edad de la niña Evelyn Azucena.** Lo que en puridad el Tribunal hizo fue atribuirle a la niña condición de una adolescente de 14 años, cuando que ella no tenía esa edad al tiempo del hecho ocurrido y sí la edad de 13 años. Además, conviene aclarar por lo importancia que reviste la casuística, que la "**sexualización o la erotización**" de una niña o de cualquier mujer no puede bajo ningún pretexto servir para la no protección de sus derechos como tal y al mismo tiempo, utilizarse como un suavizante de lo acontecido o tildarla implícitamente a ella como responsable del daño que la tocó vivir. Un entendimiento en contrario nos llevaría a ver como normales hechos atroces hacia las mismas, tales como: la violación, el embarazo forzoso, la esclavitud sexual, la prostitución y en lo que aquí interesa y se debatió, el Abuso Sexual en Niños, en donde la capacidad de hecho por ser precisamente niños se halla limitada por el Código Civil paraguayo.-----

En línea con lo expresado, resulta claro que el argumento que dio el Tribunal de Sentencia a f. 215 vuelto primer párrafo sobre la "existencia de relaciones sexuales consentidos y no abuso sexual" **no se compadece con un razonamiento lógico y jurídico que debe tener todo...//...**

10 Véase en: Manual de Derecho Procesal Penal. Segunda edición, Edit. La Ley paraguaya, Asunción.2015. pág. 172

...///...**juez al momento de dictar resolución.** Y es que, una niña de 13 años por sí sola, no puede, en modo alguno, tomar esas decisiones, porque como se dijera anteriormente, la llevaría a padecer hechos no deseados como el embarazo forzoso entre otros que fueron ampliamente citados en precedente párrafo. Que, entre la decisión que la misma pueda o no tomar respecto a su vida íntima o sexual como niña no cuenta con capacidad de hecho o de obrar¹¹, del otro lado está una persona adulta, que es el acusado [REDACTED] [REDACTED] quien por una ficción jurídica sabe y conoce la ley¹², **no pudiendo predicar su desconocimiento en cuanto que lo cometido por él y probado para el Tribunal inferior es un hecho punible** y cuanto más, al tenerse por acreditado en estos autos la calidad de funcionario policial que reviste y por sí fuera poco, también la de abogado.-----

El consentimiento en relaciones sexuales con un adulto y el aspecto "físico desarrollado" no convierte o traslada a la niña a la adolescencia de manera tal que le permita al juzgador subsumir la conducta del acusado en un tipo penal distinto por el cual fue acusado y finalmente condenado.-----

Para el Tribunal de Sentencia la unión entre el "consentimiento de la niña víctima y las "descripciones físicas" que hicieran en referencia a ella estimándola racionalmente **como adolescente**, condujo a concluir fundamentando que el hecho punible investigado no se trata de un **Abuso Sexual** y que, la conducta entonces debía ser subsumida en el tipo penal de **Estupro**. Los agravios volcados por los recurrentes apuntan a ese aspecto: una contradicción lógica del Tribunal de Sentencia. Y es que, en la fundamentación de la sentencia recurrida existen dos juicios enunciativos que se contraponen. En efecto, para los jueces de grado que integraron el Tribunal de la anterior instancia se tuvo por probado que la víctima era una niña de 13 años de edad al momento del hecho, pero al mismo tiempo, aseveraron que "no tiene constitución física de niña" y por esa circunstancia concluyeron que se trata de una joven (adolescente de 14 años). Es aquí donde se detecta el vicio de contradicción lógica. En lógica dice Ghirardi Olsen¹³, podría enunciarse así: No se puede afirmar y negar juntamente una misma cosa de un mismo sujeto.-----

Azpelicueta-Tessone¹⁴ explican: "La argumentación del sentencianfe, para ser aceptable, **debe estar exenta de contradicciones** y ser atinente, coherente y constringente", y continúa diciendo: "La coherencia apunta a la compatibilidad que deben guardar entre sí los argumentos ensayados en la sentencia; y si bien pueden ser independientes, todos deben confluir en una única dirección: sustentar la conclusión", y es "obligación del Tribunal A que fundar su decisión según criterios legales y **racionales...///...**"

Abg. Graciela Cabral N.
Actuaria Judicial

Lilian Loreta Benítez Vallejo
Actuaria Judicial

ENRIQUE VÁZQUEZ
FISCAL

11 Se refiere al ejercicio de los derechos, es decir, a la posibilidad que la persona tiene de valerse por sí para realizar su propia vida jurídica. Véase en: MORENO RUFINELLI, ANTONIO. Derecho Civil. Parte General. Positiva. Edit. Intercontinental. Asunción. p.211

12 "La ignorancia a de la ley no excusa de su cumplimiento, salvo que la excepción esté prevista por la ley". Art. 8 del Código Civil paraguayo. Ley N°1.183/1995. Al respecto, se ha dicho que: "Publicada la ley se torna obligatoria, el acto hace presumir conocimiento, suposición que deriva de la necesidad de que la misma surta efecto sin excusar su cumplimiento con base en el desconocimiento de la existencia y contenido de la ley". (véase en: TELLECHEA SOLIS, Antonio. Código Civil comentado, tercera edición. Edit. La Ley Paraguaya, Asunción, p. 190)

13 Obra citada. p. 122/123.

14 Véase en: La Alzada, Liberia Editora Platense. 2001. p. 142/3.



VI CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARANÁ

...///...utilizados para su individualización, de manera que permita exponerlas a un control y someterlas a un eventual cuestionamiento 15".

Llegado a este punto, esta magistratura considera que se configura en el fallo en revisión un error de razonamiento —vicio in cogitando— por contradicción previsto en el Art. 403 núm. 4) del CPP, que convierte a la sentencia en ininteligible y **no exenta de contradicción lógica**, razón por la cual, corresponde acoger el agravio planteado. En cuanto a su transcendencia, es decir, el efecto que ella produce, lo postergo al momento de estudiar el siguiente agravio.

Con relación al agravio de **incongruencia manifiesta** expuesto por el abogado Luis Jiménez, el mismo señaló que su defendido fue acusado por el hecho punible de Abuso Sexual en Niños previsto en el Art. 135º Incisos 1 y 2 numeral 2, inc. 4 de la Ley N°. 6002/2021 en concordancia con el Art. 29 inc. 1 del CP, que fue calificado de esa manera por el Juez Penal de Garantías según A.I. N°. 1593 de fecha 30 de noviembre de 2021 obrante a f. 81, tomo I del expediente judicial. Agregó que eso se dio sin que el Tribunal haya cumplido con lo que manda el *in fine* del Art. 400 del CPP.

Lo que se postula entonces ante esta instancia recursiva es que el Tribunal inferior al momento de dictar sentencia ha cambiado la calificación del hecho que se le atribuía al condenado, sin que se haya hecho la advertencia legal correspondiente a fin de una preparación de la defensa ante la posibilidad de un tipo penal distinto, tal y como lo exige el Art. 400 del CPP.

Para verificar si tal cosa ha ocurrido debemos hurgar en las constancias procesales haciendo un recuento de lo sucedido. Analizada las constancias de autos se observa que el Tribunal de Sentencia claramente menciona el Art. 400 del CPP y expuso seguidamente a f. 215 de autos cuanto sigue: "Al respecto cabe destacar que la porción de hechos no ha variado y que la variación se da en la calificación, y es ahí donde el propio abogado defensor ha mencionado en el juicio oral y público de que se advierta la posibilidad de la subsunción de la conducta de su defendido en otro tipo penal distinto del acusado, por lo que el tribunal, luego de la producción de las pruebas y final del debate ha llegado a la convicción de que la porción fáctica que no ha sufrido variación alguna, puede ser subsumida en un tipo penal más favorable al procesado que el tipo penal acusado, y es así que se llega a la convicción de que la conducta del autor se encuadra en lo dispuesto en el Artículo 137 Estupro...///...

15 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal en los autos: "A.P.G. / Abuso Sexual en niños". Ac. Sent. N°. 138 fecha: 17/03/2022



VI CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARANÁ

El recurrente en ese sentido manifiesta que la audiencia indagatoria mediante medio telemático (por aplicativo WhatsApp) en donde hubo consentimiento de su ahora defendido y la anterior abogada defensora de aquel, no constituye una oportunidad "suficiente" en los términos del Art. 350 del CPP.-----

Como primera medida y antes de abocarnos al estudio del agravio cuadra verificar si el recurrente ha hecho la reserva de recurrir dicha decisión que dice agraviarle. Analizada la sentencia impugnada notamos que efectivamente ello ha ocurrido, se ha hecho la reserva pertinente. Luego, sorteado este escollo, debemos pasar seguidamente al análisis del agravio. Adelanto en sostener que el agravio resulta ser inatendible. Así tenemos que en el fallo en revisión se lee que el Tribunal previo traslado de la incidencia al Ministerio Público decidió: *"Rechazar las pretensiones de ola defensa en razón de que en la segunda indagatoria que se realiza el 21/06/2021 a fs. 125 hay un consentimiento expreso de ambas personas afectadas por esa indagatoria, primero por el procesado y segundo por su Abg., Graciela Flores Almada, dice claramente que ellos consienten ese acto realizado, dice claramente que no ponen reparos a ese acto realizado, por lo tanto, se descarta toda posibilidad de la nulidad de la acusación como así también de las pretensiones de la defensa puesto que la acusación tiene plena validez"*.-----

Como se aprecia, el Tribunal de Sentencia de manera precisa y clara sostuvo que hubo consentimiento expreso para que dicha audiencia sea celebrada de forma telemática. Esa aseveración se desprende como cierta al oír el acta de la referida audiencia que rola a fs. 125/126 de la carpeta fiscal. Además, debe tenerse en cuenta que no existe indefensión alguna puesto que el acusado estuvo en todo momento en comunicación (conectado) de manera telemática y que, en atención a la abstención del mismo, en nada pudo haberlo causado perjuicio. Al punto, cuadra decir que para todo pedido de nulidad debe subsistir un agravio no en abstracto y en favor de la ley sino en concreto, pues no existe nulidad por la nulidad misma.-----

Al haber existido consentimiento expreso de la anterior profesional abogada y del acusado, el ahora abogado por la defensa técnica no puede sostener una postura contraria a la anterior pues contraviene la teoría de los actos propios. Esta teoría dice la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: *"constituye una regla de derecho que sanciona como inadmisibles toda pretensión contradictoria respecto del propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto. Nadie puede ponerse de tal modo en contradicción en contradicción de sus propios...////..."*

16 Véase en el Act. y Sent. N° 1283. Fecha: 3/11/2021

Liliana Dorotea Benítez Vallejo
Membro del Tribunal de Apelación
Circunscripción Judicial

EFREN G. JIMENEZ VAZQUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL
2da. SALA - VI C.J.

...///...actos, y no puede, por tanto, ejercer una conducta incompatible con la asumida anteriormente" (voto del Dr. Luis María Benítez Riera). Por lo dicho, el agravio es inadmisibile y debe ser rechazado por improcedente.-----

Queda claro así que, la decisión hoy recurrida no puede cobrar vigencia si adolece de defectos que la tornan ineficaz. De esta manera, los dos vicios graves identificados: error de razonamiento —vicio in cogitando— por contradicción previsto en el Art. 403 inc. 4 del CPP y la modificación del tipo penal sin dar la advertencia debida al acusado contemplado en el Art. 400 del CPP, a criterio de esta magistratura, se constituye en causales de nulidad absoluta, insalvables por este Tribunal de Alzada, por lo que, de conformidad con los Arts. 166 y 170 del Cód. Proc. Penal, corresponde anular sentencia recurrida *in totum*.-----

Que, habiendo entonces resuelto la nulidad de la sentencia recurrida y no teniendo este Tribunal de Alzada la facultad de emitir una nueva decisión en la presente causa en virtud del principio de inmediatez reglado en el Art. 1 del CPP, corresponde aplicar el Art. 473 del Cód. Proc. Penal y como consecuencia, reenviar estos autos a primera instancia para que otro Tribunal de Sentencia lleve a cabo un nuevo juicio oral para un nuevo análisis de los circunstancias de hecho y de derecho, así como del caudal probatorio ofrecido por las partes.-----

En cuanto a las costas, por la situación procesal que resulta del recurso interpuesto y los efectos que se producen, considero que corresponde imponerlas en el orden causado y así voto.-----

VOTO DE LA MAGISTRADA MIRYAM MEZA DE LOPEZ.

Me adhiero a la conclusión arribada por la colega que me antecedió en el orden de voto, permitiéndome expresar algunas consideraciones puntuales para su complementación.-----

Por sobre todo sería dar una mirada hacia la evidente contradicción lógica hallada en la fundamentación del fallo condenatorio a pena de multa que en nada se compadece con la legislación de fondo y de forma que fueran aplicadas en él, como tampoco de las normas de mayor grado prelativo, por lo que su conclusión anulatoria por incumplimiento del artículo 256 Constitución de la Republica es irreparable.-----

Se ve así que el hecho juzgado sería la supuesta comisión de un hecho punible contra Niños y Adolescentes, encuadrando previamente la conducta del inculpado en los términos del artículo 135 A inc. 1 y 2 numeral 2 e inciso 4 del Código Penal, dándose la pauta que el bien jurídico tutelado por la norma penal sería el pudor o la inocencia de niño, expandiendo al respecto que en estos tipos penales: "Más que la libertad del niño, que todavía no existe en estos casos, se pretende en el caso del menor proteger su libertad futura o mejor dicho, la normal evolución y desarrollo de su personalidad para que cuando sea adulto decida en libertad su comportamiento sexual"¹⁷.-----



VI CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARANÁ

Entonces, viendo que en este caso la víctima posee la condición de mujer en la niñez, es imperante traer a colación las regulaciones normativas al respecto, como ser el artículo 54 de la Constitución de la República, que impone: "La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores".--

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra en su artículo 19 que: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiera por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". Jurisprudencialmente, la Corte IDH ha señalado en un caso contra el Paraguay que las medidas de especial protección relacionadas con niñas y niños: "adquieren fundamental importancia debido a que se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo físico, mental espiritual, moral, psicológico y social que impactará de alguna forma su proyecto de vida"¹⁸; y, en otro caso, señaló: "Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin."¹⁹.

El artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, dispone: "Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado (...)".--

La Convención sobre los Derechos del Niño, al respecto menciona que: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo (...)".--

En su compendio, la Convención de Belem do Pará, conforme a su artículo primero, entiende por violencia contra la mujer: "cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; y por violencia física sexual y psicológica entiende: "b) que...///...".

¹⁸ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay, párr. 172.

¹⁹ Corte IDH. "Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú" párr.128.

...///... tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y comprende entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual; (...)"-----

Nuestro Código de la Niñez y Adolescencia, adopta estos referidos criterios y consagra en su artículo 3 al interés superior del niño, como principio dirigido a promover su desarrollo integral.-----

Es a la luz de estas prescripciones jurídicas que los tribunales deberían de realizar su proceso analítico con visión a la condición de niña y mujer de la supuesta víctima, ubicándose en una posición de vulnerabilidad ante el sistema judicial, debiéndose optar por un enfoque interseccional que proteja su futuro desarrollo, vele el interés superior que la arroja y evite una nueva victimización.-

Sin embargo y como se ha anticipado, lo que realiza este Tribunal de méritos, específicamente al momento de estudiar sobre la subjetividad de la conducta de inculpado, resulta notoriamente distante al espíritu protector pregonado desde estas regulaciones: cuando, a más de concretar que la víctima es una niña (por su rango etario) invalida nuevamente esta condición por apreciaciones totalmente inviables, refiriendo como por ejemplo: "se la ve bastante desarrollada para su edad, es alta, con senos desarrollados, cadera ensanchada, **al verla fácilmente se la percibe como joven y no como niña**". En otra porción insiste con esta óptica y dice: "se la ve físicamente muy desarrollada, sería distinto el caso de si era una niña de 13 años pequeña, tímida, pero esta es una menor bastante despierta que ha estado a un mes de cumplir 14 años",-----

Resulta así alarmante esta interpretación asumida por los miembros del tribunal, quienes desde sus dichos se muestran al margen de las medidas de protección²⁰ que deben ser implantadas por el Estado de modo a proteger los derechos de mujer y niña de la víctima, promoviendo un ejercicio intelectual alterado en leer más allá de lo que regula la norma y justificando su derrotero lógico con las mencionadas frases desafortunadas atinadas a la contextura física de la misma, concluyendo así que el inculpado no percibía que ello contaba con 13 años de edad por tales motivos, derivando así a la incursión de un tipo penal distinto con una drástica modificación del marco punitivo.-----

Para nada se ve un análisis judicial con la perspectiva adecuada sobre factores de género y de protección reforzada sobre los derechos de la niña, conviniendo sobre las obligaciones asumidas por el Estado a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Belém do Pará, propinando inclusive una especie de revictimización institucional hacia la víctima, quien debería de ser objeto de una especial protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado.-----

Esta incongruencia quiebra el principio de la razón suficiente con que debería de justificarse un fallo, al decir del artículo 125 del C.P.P. que las sentencias deberán contener una "clara y precisa" fundamentación, no esclareciéndose bajo qué argumento jurídico válido...///...

²⁰ Artículo 19 Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Mag. Gabriela Cabral de...
Mag. Mariana...
Mag. Mariana...

Lilian Karen Benítez Vallejo
Mag. Mariana...

ETIEN GONZALEZ YAZQUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE MÉRITO
2016-2017



VI CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARANÁ

...///...ha introducido un nuevo parámetro para modificar la condición de niñez de la víctima de los hechos, implicando inclusive hasta un cambio en la calificación jurídica de la conducta del procesado.

Se resalta nuevamente que no existió una protección especial hacia los derechos de la víctima, en su condición de mujer y niña, marcándose en las líneas argumentativas una evidente dirección estereotipada que resulta un trato discriminatorio y violatorio a la dignidad como persona, en ocasión de que esta pretendió hallar una respuesta institucional de modo a garantizar su derecho de acceso a la justicia.

Este tribunal de Alzada no debe permitir que este razonamiento sea el correcto, desprestigiándose a nombre del Estado la posición de la víctima mediante una razonabilidad subjetiva (*visiones personales de los intérpretes*) que hacen referencia a que "se la ve bastante desarrollado para su edad", o que no es "pequeña, tímida" para acreditar que contaba con la edad de 13 años al momento de la ocurrencia del supuesto hecho elevado a juicio.

Todo esto repercute hacia el deber de fundamentación reglado en el artículo 256 de la Constitución de la República, y se comprende que este pronunciamiento apelado no cumple con las ordenes exhibidas en él, siendo pertinente determinar su anulación y remisión a un nuevo tribunal de Sentencia para la reposición del juicio oral y público. Es mi opinión y voto.

A su turno, el magistrado **EFREN GIMÉNEZ VÁZQUEZ**, manifiesta que se adhiere al voto precedente de la colega preopinante por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordado el siguiente Acuerdo y Sentencia.

Ante mí:

[Signature]
Reg. Graciela Cabral N.
Jefe de Sala Penal
VI C. J. Alto Paraná

[Signature]
Lilian Lorena Benítez Vallejo
Magistrado de Tribunal de Apelación
VI C. J. Alto Paraná



ACUERDO Y SENTENCIA Nº 04

Ciudad del Este, 21 de Mayo de 2023

VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, el Tribunal de Apelación Penal Segunda Sala, de la VI Circunscripción Judicial Alto Paraná.

[Signature]
Reg. Graciela Cabral N.
Jefe de Sala Penal
VI C. J. Alto Paraná

[Signature]
Lilian Lorena Benítez Vallejo
Magistrado de Tribunal de Apelación
VI C. J. Alto Paraná

[Signature]
EFREN GIMÉNEZ VÁZQUEZ
Magistrado de Tribunal de Apelación
VI C. J. Alto Paraná

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la competencia material y territorial de este Tribunal de Alzada,-----

2. **DECLARAR** admisible el recurso de apelación especial deducido por la Agente Fiscal Cinthia Leiva Cardozo y el representante de la defensa técnica, Abg. Luis Jiménez Benítez, en contra de la S.D. N° 160 de fecha 21 de setiembre de 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia Permanente N° 3, Presidido por los Magistrados Dr. Herminia Montiel, Zunitaa Martínez y Marino Méndez de la VI Circunscripción Judicial, Alto Paraná,-----

3. **ANULAR** la S.D.N° 160 de fecha 21 de setiembre de 2022 y en consecuencia ordenar el **REENVIO** de la causa al otro Tribunal de Sentencia para que reponga el Juicio Oral y Público, conforme a lo señalado en el considerando de la presente resolución,-----

4. **IMPONER** las costas en el orden causado,-----

5. **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excmo. Corte Suprema de Justicia,-----

Ante mí:

Abg. Graciela Estrada A.
Actuaria Judicial

Mag. Herminia Montiel
Mag. Zunitaa Martínez
Mag. Marino Méndez
VI C. J. Alto Paraná

Juan Carlos Martínez Valdez
Miembro del Tribunal de Apelación
VI Circunscripción Judicial

JEN. C. VARELA VARELA
JEN. C. VARELA VARELA
JEN. C. VARELA VARELA
JEN. C. VARELA VARELA